

por el Hotel El Panamá y aceptado por el demandante a razón de mil setecientos cincuenta balboas (B/.1,750.00) mensuales.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 30 de abril de 1992 y CONDENA a HOTELERA EL PANAMA, S.A., a pagarle a CARLOS E. CAPRILES E. la suma de cinco mil ochocientos diecinueve balboas con setenta y siete centésimos (B/.5,819.77) en concepto de indemnización por lo perjuicios que sufrió, más intereses a la tasa de diez por ciento (10%) anual, desde el 16 de abril de 1991. Las costas se fijan en veinte por ciento (20%).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(FDO.) ARTURO HOYOS

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA

(FDO.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(FDO.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria

////////////////////////////////////

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FABREGA Y FABREGA, EN REPRESENTACION DE PANAMA AGENCIES COMPANY INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN No.105 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1989, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA.

#### CONTENIDO JURIDICO

Sala Tercera, Contencioso Administrativo.  
Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. Contrato de Agencia. Terminación del contrato sin justa causa demanda por daños. Fallo dictado por la Directora Nacional de Comercio que Condena a Pagar Indemnización. Apelación. Resolución Inhibitoria dictada por el Ministro de Comercio e Industrias, Se Ordena el ARchivo del Expediente. "Al declararse Inconstitucional El D.G. No.344 de 1969 Mediante Sentencia de 2 de agosto de 1989, lo hace inaplicable al presente caso, a pesar de que el mismo estaba vigente al momento en que se presento la demanda para el pago de indemnización por incumplimiento del contrato de agencia, en el Ministerio de Comercio e Industrias". En este caso no se verifica la ultractividad de la Ley."Quienes son los más idóneos para conocer de estas demandas de agentes de representación, son los tribunales ordinarios, por lo que mal podría El Ministro de Comercio e Industrias pronunciarse aún teniendo como norma supletoria el Código Judicial". NO ES ILEGAL LA RESOLUCION RECURRIDA.

"En nuestro país la inconstitucionalidad y la derogación tienen en común en que cesan la vigencia de la ley o de una norma hacía el futuro.

Más sin embargo, ambas figuras hacen cesar la validez de la ley o la norma, mediante mecanismos distintos.

Al declararse inconstitucional el Decreto de Gabinete No.344 de 1969, mediante la sentencia de 2 de agosto de 1989, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo hace inaplicable al presente caso, a pesar de que el mismo estaba vigente al momento en que se presentó la demanda para el pago de indemnización por incumplimiento del Contrato de Agencia, en el Ministerio de Comercio e Industrias. Si hubiese sido derogado se podría aplicar, pero el fenómeno de la inconstitucionalidad produce la nulidad de la ley, norma legal o reglamentaria."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Panamá, tres (3) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).-

V I S T O S :

La firma ARIAS, FABREGA Y FABREGA, en representación de PANAMA AGENCIES COMPANY INC., ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la resolución No.105 de 19 de septiembre de 1989, dictada por el señor Ministro de Comercio e Industrias.

La parte actora sustenta su pretensión en los siguientes hechos más importantes:

"1. PANAMA AGENCIES COMPANY, INC., fungió como agente para la República de Panamá de las navieras norteamericanas LYKES LINES AGENCY, INC. y LYKES BROS. STEAMSHIP CO., INC.

2. El 25 de agosto de 1983, PANAMA AGENCIES COMPANY, INC. solicitó al Ministerio de Comercio e Industrias el registro de la relación o contrato de agencia existente entre ella y las navieras LYKES LINES AGENCY, INC., y LYKES BROS. STEAMSHIP CO., INC.

3. LYKES LINES AGENCY INC., y LYKES BROS. STEAMSHIP CO., INC. comunicaron a su agente, PANAMA AGENCIES COMPANY INC., que a partir del 1o. de octubre de 1983 quedaban terminados y cancelados la relación y contrato de agencia que existía entre ambas partes.

4. Al 1o. de octubre de 1983, fecha de la terminación o cancelación de la relación de agencia a la que se refiere el hecho anterior, regía en el país el Decreto de Gabinete No.344 de 31 de octubre de 1969.-

5. El 19 de septiembre de 1983, PANAMA AGENCIES COMPANY, INC., presentó demanda contra LYKES LINES AGENCY, INC. y LYKES BROS. STEAMSHIP CO., INC., ante el Ministerio de Comercio e Industrias, por medio de la cual pidió que las demandadas fueran condenadas a pagar al demandante la suma de DOS MILLONES DE DOLARES (US\$2,000.000) en concepto de indemnización por haberle sido cancelado o terminado por las demandadas, sin justa causa, la relación o contrato de agencia.

.....  
.....

8. Mediante Resolución No.29 de 16 de junio de 1988, la Directora nacional de Comercio dicto fallo de primera instancia en el juicio mencionado en el hecho anterior, en el cual falló, entre otras cosas, negó la demanda de oposición a la solicitud de registro del contrato de agencia, y condenó a LYKES LINES AGENCY, INC., y LYKES BROS. STEAMSHIP CO, INC., a pagar a PANAMA AGENCIES COMPANY INC., la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLARES (US\$1,836,286.00) en concepto de indemnización por haber las dos primeras cancelado en forma unilateral e injustificada la relación de agencia que tenían con PANAMA AGENCIES COMPANY INC..

9. Contra el fallo de primera instancia, al que se refiere el hecho anterior, interpusieron las demandadas, LYKES LINES AGENCY INC., y LYKES BROS. STEAMSHIP CO. INC., recurso de apelación.

.....  
.....

12. Mediante resolución No.105 de 19 de septiembre de 1989, el señor Ministro de Comercio e Industrias resolvió inhibirse de conocer el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No.29 de 16 de junio de 1989, dictada por la Directora Nacional de Comercio, y ordenó el archivo del expediente.

13. En la parte motiva de la Resolución No.105 de 19 de septiembre de 1989, a la que se refiere el hecho anterior, el señor Ministro de Comercio e Industrias expuso como fundamento de su fallo, el hecho de que la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el Decreto de Gabinete 344 de 31 de octubre de 1969, mediante sentencia de 2 de agosto de 1989.

.....  
.....

17. La resolución No.40 aludida en el hecho anterior, dejó intacta la resolución no.105 de 19 de septiembre de 1989 del señor Ministro de Comercio e Industrias, objeto del presente recurso

contencioso administrativo de plena jurisdicción.

18. El fallo de segunda instancia, consistente en la Resolución No. 105, a la que se refiere el hecho anterior, deja sin resolver el litigio planteado entre PANAMA AGENCIES COMPANY INC., LYKES LINES AGENCY INC. y LYKES BROS. STEAMSHIP CO. INC.

19. En lugar de dictar el fallo inhibitorio referido en el hecho anterior, el señor Ministro de Comercio e Industrias debió resolver en el fondo la controversia planteada, con arreglo a la legislación sustantiva y adjetiva que estaba vigente al momento de dictarse la sentencia de 2 de agosto de 1989 de la Corte Suprema de Justicia, esto es con arreglo al Decreto de Gabinete 344 de 31 de octubre de 1969 y las normas correspondientes del Código Civil y del código de Comercio".

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitar el informe de conducta a la Directora Nacional de Comercio, quien señalo lo siguiente:

"La Sociedad denominada PANAMA AGENCIES COMPANY INC., a través de sus apoderados especiales, la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega promovió formal demanda de indemnización con base al Decreto de Gabinete No.344 de 31 de octubre de 1969 por la suma de DOS MILLONES DE DOLARES contra LYKES LINES STEAMSHIP CO. INC. por razón de haber terminado la relación o el contrato de agencia que las vinculaba a el agente local PANAMA AGENCIES COMPANY INC.

La mencionada demanda fue admitida mediante providencia de 26 de septiembre de 1983.

Mediante memorial de 18 de enero de 1984, la firma ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMAN compareció al proceso como gestores, oficioso de LYKES LINES AGENCY INC. y LIKES BROS. STEAMSHIP CO. INC. y presntó la contestación de la demanda.

El día 19 de marzo de 1984 compareció nuevamente la firma forense ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMAN para presentar demanda de oposición contra la solicitud de PANAMA AGENCIES COMPANY formulada por esta con miras a obtener el registro de supuesto contrato de agencia que según ésta existía entre las mencionadas firmas.

.....  
.....

"Evacuada las pruebas aducidas por las partes en conflicto se procedió a resolver la controversia planteada mediante la Resolución No.29 de 16 de junio de 1988 resolviéndose en primer lugar la procedencia de la demanda de oposición al registro de contrato por ser esta condición si ne quanon

para el pago de una indemnización por razón de cancelación sin justa causa... .

.....  
.....

Quedó demostrado en el proceso la existencia de la relación de AGENCIA entre PANAMA AGENCIES COMPANY INC. y LYKES LINES AGENCY INC. y LIKES BROS. STEAMSHIP CO. INC. y su cancelación unilateral, sin que conste prueba alguna de justificación de la cancelación se procedió a favorecer la pretensión del demandante y a calcular la indemnización de acuerdo a lo previsto en el Artículo Quinto del Decreto de Gabinete No.344 de 1969.

De está forma la indemnización a favor de PANAMA AGENCIES COMPANY INC. quedó fijada en UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLARES (1.836.286.00).

La firma forense ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMAN apoderado especial de LYKES LIONES AGENCY INC. y LIKES BROS. STEAMSHIP CO. INC. interpuso recurso de apelación en contra de lo dispuesto en la Resolución No.29 de 16 de junio de 1989 el cual se le concedió mediante providencia de 28 de junio de 1989.

Mediante Resolución No.105 de 19 de septiembre de 1989 el Ministro de Comercio e Industrias resolvió inhibirse de conocer el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No.29 de 16 de junio de 1989.

La decisión del Ministro tuvo como base legal el hecho de que mediante Sentencia de 2 de agosto de 1989 estando en trámite los juicios interpuestos por PANAMA AGENCIES COMPANY INC. y LYKES LINES AGENCY INC. y LYKES BROS STEAMSHIP COM INC. se declaró la inconstitucionalidad del Decreto de Gabinete No.344 de 31 de octubre de 1969, modificado por la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984.

Como consecuencia de dicha declaratoria de Inconstitucionalidad carece de facultad jurisdiccional necesaria para adelantar el conocimiento de la segunda instancia de los referidos juicios, ni cuenta con la normatividad sustantiva para la decisión de tales controversias".

Del libelo de la demanda se le corrió traslado a la contraparte, o sea, a las empresas LYKES LINES, INC. y LYKES BROS. STEAMSHIP CO., INC. quienes se opusieron en la pretensión.

De igual forma se le corrió traslado de la demanda al Procurador de la Administración, quien en tiempo oportuno apoyó lo pretendido por la empresa PANAMA AGENCIES.

Encontrándose el proceso en este estado, la Sala entra a resolver la presente controversia.

PANAMA AGENCIES COMPANY INC., ha solicitado a esta superioridad se declare nulo por ilegal la Resolución No.105 de 19 de septiembre de 1989, dado que violan los artículos 5to., 6to., 7mo., 9no. y 11vo. del Decreto de Gabinete 344 del 31 de octubre de 1969. Asimismo, resultan violados por dichos actos administrativos, los artículos 11vo., 15to., 20mo. y 23ro. del Decreto Ejecutivo no.9 de 7 de febrero de 1970; al igual que los artículos 229 y 2564 del Código Judicial; 3, 30 y 1009 del Código Civil; 599 del Código de Comercio; y 15 del Decreto Ejecutivo No.28 de 4 de septiembre de 1974.

Observa este Tribunal colegiado que no le asiste la razón a la parte actora, ni al Procurador de la Administración.

Manifestamos que lo aducido por la empresa PANAMA AGENCIES COMPANY INC., en lo que respecta a la actuación del señor Ministro de Comercio e Industrias, carece de fundamento jurídico, dado que esta Sala ha manifestado los efectos que produce la declaratoria de inconstitucionalidad con respecto a una ley, norma legal o reglamentaria.

En nuestro país la inconstitucionalidad y la derogación tienen en común en que cesan la vigencia de la ley o de una norma hacia el futuro. Más sin embargo, ambas figuras hacen cesar la validez de la ley o la norma, mediante mecanismos distintos.

Al declararse inconstitucional el Decreto de Gabinete No.344 de 1969, mediante la sentencia de 2 de agosto de 1989, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo hace inaplicable al presente caso, a pesar de que el mismo estaba vigente al momento en que se presentó la demanda para el pago de indemnización por incumplimiento del Contrato de Agencia, en el Ministerio de Comercio e Industrias. Si hubiese sido derogado se podría aplicar, pero el fenómeno de la constitucionalidad produce la nulidad de la ley, norma legal o reglamentaria.

La Doctrina ha señalado al respecto que: "Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad y pronuncian la anulación consiguiente de la norma o actos impugnados, producen cosa juzgada y eliminan la norma o el acto del ordenamiento.

Es decir, la sentencia estimatoria de la acción tiene efectos abrogativos y erga omnes hacia el futuro, pues la norma o acto declarados inconstitucionales desaparecen del ordenamiento jurídico, tal y como si hubieran sido derogados". (HERNANDEZ VALLE, Rubén; la Tutela de los Derechos Fundamentales; Editorial Juricentro; San José, Costa Rica, 1990 págs. 218 y 219).

En sentencia de 8 de junio de 1992 esta Sala sostuvo:

"...En la derogación la norma legal o reglamentaria pierde su vigencia, en la concepción tradicional, por un mero cambio de voluntad legislativa o ejecutiva, respectivamente, o, en concepciones más modernas, en razón de la inagotabilidad de la potestad legislativa. La derogación procede, pues, de un juicio de oportunidad política y no de un juicio de validez normativa como lo es la declaratoria de inconstitucionalidad; y, por último,

la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento corresponde en forma exclusiva a la Corte Suprema de Justicia mientras que la derogación de una ley es realizada por otra ley y, por lo tanto, puede y debe ser aplicada por cualquier juez.

.....  
.....

De lo anterior se desprende que al ser derogada la ley o el reglamento, en razón de su ultraactividad (eficacia residual de la norma que perdió vigencia), prevista en los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil, puede ser aplicada para regular ciertos efectos de eventos que se produjeran cuando estaba vigente la norma derogada.

No ocurre así con una ley o norma reglamentaria que ha sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia. La norma inconstitucional es nula y no puede ser aplicada por el juez, aunque estuviese vigente al momento en que se produjo el hecho cuyos efectos ahora se determinan: en este caso el despido y la legalidad o ilegalidad del mismo. La norma inconstitucional carece de ultraactividad por ser nula con efectos generales. Por esta razón, Hans Kelsen sostenía que una norma derogada puede ser objeto del control de constitucionalidad".

Es por lo anterior que no concebimos el hecho de que por encontrarse el Decreto de Gabinete 344 de 1969, vigente a la fecha de interpuesta la demanda de indemnización, por cancelación unilateral del contrato de Agencias por parte de las empresas LYKES LINES AGENCIES, deba seguirse con el procedimiento ahí establecido, aún anulado el Decreto de Gabinete 344 de 1969. En este caso no se verifica la ultraactividad de la ley, es decir que el presente Decreto de Gabinete que ha dejado de estar vigente por una declaratoria de inconstitucionalidad, su aplicabilidad no puede continuar.

Igualmente estima el demandante que la Resolución No.105 de 19 de septiembre de 1989, ha violado los artículos 11, 15, 20 y 23 del Decreto Ejecutivo No.9 de 7 de febrero de 1970, situación ésta que nos conduce a denotar que estos artículos están intimamente relacionados con el Decreto de Gabinete 344 de 1969, siendo los mismos inaplicables en este caso, dado que ellos desarrollan y amplían la materia de agencia que el Decreto de Gabinete supracitado regulaba. Dado lo anterior, no prospera el cargo impetrado.

En lo que respecta al artículo 229 del Código Judicial que de igual forma se considera que ha sido conculcado, es importante resaltar, que el mismo contempla el supuesto de que se verifique el nacimiento de una nueva ley que regule materias contempladas en una Ley anterior, situación ésta que no se presenta en este caso, dado que las razones contempladas en la Resolución emitida por el Ministro de Comercio e Industrias, obedecen a la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto de Gabinete No.344 de 1969, considerándose nulo y por ende inaplicable, por ello no prospera el cargo endilgado.

También considera el actor que el artículo 2564 del Código Judicial ha sido infringido, lo cual discrepamos, dado que en ningún momento se ha aplicado la decisión de inconstitucionalidad por parte de esta Corte Suprema, al trámite anterior a la apelación ante el señor Ministro de Comercio e Industrias, puesto que aquella fue proferida el 2 de agosto de 1989. Observamos que la decisión de este funcionario es posterior a la fecha en que fue declarado inconstitucional el Decreto de Gabinete No.344 de 1969, es decir el 19 de septiembre de 1989, considerándose no violado el artículo precitado.

En lo concerniente al artículo 3 del Código Civil, que señala que "las Leyes no tendrán efecto retroactivo, en perjuicio de derechos adquiridos", indicamos que aquí se está aplicando los mismos razonamientos esbozados en líneas anteriores, en el sentido de que la decisión tomada por el Ministro precitado no está basada en Decretos, Leyes u otra norma de reciente creación o promulgación, al contrario, está sustentada en la inconstitucionalidad de un Decreto de Gabinete por considerarlo así la Corte Suprema. De igual forma en ningún momento la decisión del Representante Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, ha sido aplicada retroactivamente.

También señala el petente que el artículo 30 del Código Civil ha sido vulnerado, señalando la violación de esta manera:

"La infracción por parte del señor Ministro de Comercio e Industrias tuvo lugar al dictar el fallo inhibitorio, objeto del presente recurso, puesto que con ello, desconoció la existencia de los derechos, consagrados a favor del agente por el Decreto de Gabinete 344 de 1969, los cuales estaban incorporados a la relación contractual, particularmente en las disposiciones que prescribían penas a cargo de los fabricantes o firmas (Lykes Lines Agency Inc. y Lykes Bros. Co., Inc.), en casos de infracción "castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido", infracción esta que en nuestro caso específico consistió en la revocación unilateral y sin justa causa del contrato de agencia que vinculó a los litigantes, la cual revocación tuvo lugar durante la vigencia del Decreto de Gabinete 344 antes citado."

En este proceso no se está discutiendo si se aplica o no una ley vigente al tiempo de propuesta la demanda o de celebrarse un contrato, en este proceso salta a la vista que la controversia estriba en la nulidad de un Decreto de Gabinete por inconstitucional, quedando el mismo fuera del mundo jurídico, lo que conduce a su inaplicabilidad en los casos o trámite que surgieron a posteriori, como lo es la apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias.

Otra norma que considera la parte actora que ha sido transgredida es el artículo 1009 del Código Civil, en este caso debemos señalar, que lo que establece este artículo no es aplicado a lo que verdaderamente desea la parte afectada. Este artículo prevé una situación que está implícita en todos los contratos y es la facultad de resolver las obligaciones en caso de que una de las partes no cumpliera con lo pactado, no estando relacionado con la decisión inhibitoria del Ministro de Comercio e Industrias, por lo que no prospera el cargo.

En relación al artículo 599 del Código de Comercio, señala Panamá Agencies Company Inc., que esta norma ha sido violada por la Resolución No.105 de 19 de septiembre de 1989, por las siguientes razones:

"Dado que existía entre los litigantes una relación contractual de agencia, que es una especie de mandato comercial, el señor Ministro de Comercio e Industrias debió reconocer el derecho del mandatario o agente PANAMA AGENCIES COMPANY, INC., a percibir una indemnización a cargo de sus principales, LYKES LINES AGENCY INC. y LIKES BROS. STEAMSHIP CO., INC., como consecuencia de la revocación unilateral y sin justa causa del mandato o agencia.

El derecho a percibir indemnización es independiente de la supervivencia o no del Decreto de Gabinete 344 de 1969, luego de su declaratoria de inconstitucionalidad de 2 de agosto de 1989. Y correspondía al señor Ministro de Comercio e Industrias fijar su monto, conforme a la competencia que le confería la Ley que regía al proponerse la demanda (art. 229 del Código Judicial)".

En este caso puntualizamos que el Ministro de Comercio e Industrias no podría reconocer o reafirmar el derecho peticionado por la demandante, dado que como ya lo hemos reiterado, las normas que le permitían a este funcionario emitir un juicio sobre el asunto fueron anuladas, por lo que mal podría el mismo pronunciarse al respecto. Por tales razones no se perfecciona la acusación impetrada.

Por último en lo que respecta a la infracción del artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.28 de 4 de septiembre de 1974, le indicamos a la parte actora que esta Corte Suprema fue clara al establecer lo siguiente:

"La Corte, finalmente, estima oportuno dejar sentado, a modo de aclaración, que de conformidad con el principio de la separación de los órganos del Estado estatuidos por el Artículo 2 de la Constitución Política de la República, en todo caso corresponde a los tribunales competentes de la jurisdicción ordinaria del Organismo Judicial conocer de cualquier conflicto que surja de la concertación de pactos o convenios que celebren personas naturales o jurídicas en relación con la representación, agencia o distribución de productos o servicios de fabricantes o firmas nacionales o extranjeras en el territorio de la República."

Ha quedado sentado claramente la decisión de esta Augusta Corporación cuando manifiesta que quienes son los más idóneos para conocer de estas demandas de agentes de representación, son los Tribunales ordinarios, por lo que mal podría el Ministro de Comercio e Industrias pronunciarse, aún teniendo como norma supletoria el Código Judicial.

Lo anterior nos lleva a concluir que la Resolución 105 de 19 de septiembre de 1989, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias está debidamente motivada y descansa sobre normas legales vigentes.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL

la Resolución 105 de 19 de septiembre de 1989 emitida por el Ministro de Comercio e Industrias.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

(Fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(Fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

(Fdo.) ARTURO HOYOS.

(Fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO.  
Secretaria Encargada.-

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. PALACIOS EN REPRESENTACION DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS No.004/89 DE 1o. DE OCTUBRE DE 1988 DE AROMAS DEL MUNDO, S.A.; EL No.208/88 DE 16 DE JUNIO DE 1988 DE DISTRIBUIDORA ECAISA, S.A. No.2; EL No.134/88 DE 16 DE JUNIO DE 1988 DE BOUTIQUE PARFUM, S.A. CELEBRADOS CON LA DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL. (MAGISTRADO PONENTE: **ARTURO HOYOS**).

**SE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE RECONSIDERACION  
PROPUESTO.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA). PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992).-

**V I S T O S:**

El Licdo. Raúl Eduardo Molina ha presentado recurso de reconsideración contra el auto de 25 de agosto de 1992 mediante el cual la Sala Tercera decretó la suspensión provisional de contratos administrativos celebrados entre la Dirección de Aeronáutica Civil y las sociedades Aromas del Mundo S.A. y Boutique Parfum, S.A.

La Sala Tercera ha señalado en autos de 8 de febrero de 1968, de 21 de noviembre de 1990, de 27 de mayo y de 1o. de junio de 1992 que la decisión de la Sala en esta materia no admite el recurso de reconsideración ya que la misma es una facultad discrecional de los Magistrados que la integran, por una parte, y por otra parte, que hay quienes han sostenido que al no haberse admitido aún la demanda no se puede hablar de partes procesales, que son las únicas que pueden interponer recursos judiciales. Por estas razones, estima la Sala que debe rechazarse el recurso de reconsideración antes mencionado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración presentado por el abogado Raúl E. Molina contra el auto expedido por la Sala Tercera el 25 de agosto de 1992, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el Contralor General de la República para que se declaren nulos ciertos actos administrativos y los contratos administrativos celebrados entre la Dirección de Aeronáutica Civil y las sociedades Aromas del Mundo, S.A., Boutique Parfum, S.A. y Distribuidora ECAISA, S.A.

NOTIFIQUESE.

(Fdo.) ARTURO HOYOS.

(Fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(Fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

(Fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO.  
Secretaria Encargada.-

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. MANUEL E. BERMUDEZ, EN REPRESENTACION DEL I.R.H.E. PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS CIRCULARES No.001 Y 002 DE 13 DE ENERO DE 1992, EMITIDAS POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION. (MAGISTRADO PONENTE: **EDGARDO MOLINO MOLA**).

CONTENIDO JURIDICO.-

i SALA TERCERA. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.  
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD.  
CIRCULARES EMITIDAS POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, QUE ESTABLECEN UN PROCEDIMIENTO PREVIO AL REFRENDO DE LOS CONTRATOS PARA ADQUISICION O ARRENDAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS SISTEMAS Y CONSULTORIAS DE PROCESAMIENTO AUTOMATICO DE DATOS DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO. SE ACCEDE A LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LAS CIRCULARES EMITIDAS POR LA CONTRALORIA, EJERCIENDO LA SALA SU POTESTAD DISCRECIONAL, EN VIAS DE EVITAR UNA AMENAZA A LA INTEGRIDAD DEL ORDEN JURIDICO NACIONAL.

\*\*\*\*\*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.  
PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992).